

23 de junio de 2023

PROCURADOR GENERAL  
CANTEROS JORGE EDGARDO OMAR

CC.  
A LOS SEÑORES FISCALES DEL EQUIPO FISCAL ESPECIAL,  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – PROVINCIA DE CHACO  
FISCAL DE CÁMARA  
JORGE FERNANDO GÓMEZ

CC.  
FISCAL DE INVESTIGACIÓN N°4  
JORGE CÁCERES OLIVERA

CC.  
FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO  
NELIA VELÁZQUEZ

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de directora ejecutiva de Amnistía Internacional Argentina, en relación con la investigación penal que se sigue sobre la muerte de Cecilia Strzyzowski.

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 10 millones de personas, en más de 160 países, que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos. Galardonado con el Premio Nobel de la Paz investiga, educa, moviliza y trabaja para proteger a quien se le niegue la justicia, libertad, verdad y dignidad. La prevención contra la violencia de género se encuentra en el centro de nuestro trabajo.

En esta oportunidad nos presentamos respetuosamente para transmitir la preocupación de la organización respecto de la desaparición y potencial homicidio determinado por razones de género de Cecilia Strzyzowski. A la par, queremos subrayar la obligación del Estado, a través del poder judicial, de garantizar una investigación urgente, exhaustiva, eficaz, imparcial y respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos.



## OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE INVESTIGACIONES ANTE POSIBLES CASOS DE FEMICIDIO

La muerte violenta de mujeres por razones de género, llamada también femicidio, constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Es un fenómeno extendido a nivel regional<sup>1</sup> y global<sup>2</sup>.

La Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina en 1996, es el primer tratado internacional vinculante que reconoce el derecho a una vida libre de violencia como un derecho humano y define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

Los Estados parte de la Convención Belém do Pará, entre los cuales se encuentra Argentina, tienen la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (artículo 7).<sup>3</sup> De esta obligación que adquieren los Estados parte, se desprende que, si un Estado no previene, investiga o sanciona con **diligencia debida reforzada** el femicidio, en tanto máxima expresión de la violencia contra las mujeres incumple con su obligación de garantizar –entre otros– su derecho a la vida.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, se definió el femicidio como: *“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*. Esta definición es la adoptada desde el año 2008 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) que funciona en el ámbito de la OEA.

En Argentina el tipo penal que refiere a femicidios en sentido estricto es el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal: *“el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”*.<sup>4</sup> Asimismo, el inciso 1° del artículo 80 del Código

---

<sup>1</sup> En 2021, 11 países de América Latina registraron una tasa igual o superior a una víctima de femicidio o feminicidio por cada 100.000 mujeres (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay).n

<sup>2</sup> ONU Mujeres, Cinco datos clave que debe saber sobre el femicidio, noviembre 2022.

<sup>3</sup> Ministerio Público Fiscal de la Nación. UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual. 2023. P. 26.

<sup>4</sup> El contenido y sentido de la violencia de género están referidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

Penal sanciona “*al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.*” Cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género.<sup>5</sup>

En este contexto, a pesar de los avances ocurridos en los últimos años, persisten algunas condiciones que perpetúan déficits en las investigaciones de casos de femicidio<sup>6</sup> y que obstaculizan el efectivo acceso a la justicia, con perspectiva de género.

El derecho internacional de los derechos humanos define una serie de lineamientos claros para el avance de las investigaciones ante posibles violaciones a los derechos humanos como elemento fundamental para garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y familiares y el castigo efectivo a los responsables. Puntualmente, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres,<sup>7</sup> constituye una guía de apoyo para la conducción de este tipo de investigaciones. A la par, el Ministerio Público Fiscal de la Nación ha elaborado un Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)<sup>8</sup> local que constituye una herramienta útil para la debida diligencia estatal.

1. En primer lugar, los Estados deben investigar en forma **oportuna, exhaustiva e imparcial, libres de estereotipos y con libertad probatoria.**

*La libertad probatoria implica que los principios de sana crítica que rigen en el ordenamiento de forma deben ser complementados y reforzados por los de amplitud probatoria establecidos en la Ley de Protección Integral 26.485 para todos los casos de violencia contra las mujeres (artículos 16, inciso i, y 31). Este principio, lejos de implicar una flexibilización de los estándares probatorios en estos casos, está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada. En segundo lugar, promueve que en las investigaciones penales se diversifique y amplíe la búsqueda de elementos probatorios*

<sup>5</sup> UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018.

<sup>6</sup> Entre otras: (i) la recolección incompleta de las pruebas; (ii) las investigaciones parciales o inconclusas (por fuga o suicidio del acusado o por falta de resolución del caso); (iii) las calificaciones jurídicas erróneas; (iv) el uso de estereotipos de género en contra de las mujeres o de lo femenino. UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018.

<sup>7</sup> OHCHR, Disponible en

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

<sup>8</sup> MPF, UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018.

Disponible en: [mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigación-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf](http://mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigación-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf)

que refuercen los testimonios de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de los testigos.

2. Debe prevalecer la perspectiva de género y el enfoque interseccional, a lo largo de todo el proceso.

Incluir tal perspectiva implica transversalizar *“una categoría de análisis que, aplicada a los casos de femicidios, permite conceptualizar el acto femicida no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación de género.”*<sup>9</sup> Conforme al Protocolo de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2018), llevar adelante la investigación de los femicidios con perspectiva de género desde las primeras diligencias permite: (i) excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas; (ii) evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho, y recoger los signos e indicios que puedan indicar la comisión de un acto femicida; (iii) alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia género en estos crímenes y acabar con la impunidad.<sup>10</sup>

A su vez, incluir el enfoque interseccional contribuye a *“considerar cómo las diferentes discriminaciones (económicas, étnicas, culturales, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, lo cual debe ser valorado durante el proceso penal y meritado como factor determinante de los hechos a la hora de analizar su gravedad.”*<sup>11</sup>

3. A la par, las investigaciones deben iniciarse de manera **inmediata** para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que deben existir *“procedimientos adecuados que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas de la denuncia de una desaparición”* y que *“en los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres surge un deber de debida diligencia estricta frente a las denuncias de desapariciones de mujeres que exige una actuación pronta e inmediata de las autoridades y la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”*.<sup>12</sup>

4. Las investigaciones deben realizarse en un **plazo razonable**, deben ser **propositivas** y debe **agotar todos los medios para esclarecer la verdad** de los hechos y proveer

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> MPF. UFEM. Protocolo de investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Refiere a: ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos, Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género- femicidio/feminicidio- (en adelante, Modelo de Protocolo Latinoamericano), pág. 43, párr. 120 y ss; disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 283, citado en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, párr. 80, p.28



castigo a los responsables.

En este sentido, las autoridades competentes deben iniciar *“ex officio y sin dilación una investigación seria imparcial y efectiva [...] orientada a la determinación de la verdad”*<sup>13</sup> y a la persecución, la sanción de los responsables de la acción típica y la reparación integral de las víctimas. La proactividad implica que la entidad a cargo de la investigación y persecución penal debe actuar sin esperar la voluntad de las víctimas sobrevivientes e indirectas. Esa iniciativa es particularmente relevante en casos en los cuales existen condiciones o situaciones sociales que colocan a las víctimas en posición de desventaja.

5. La aplicación del principio de **exhaustividad** de la investigación, mencionado anteriormente, a la luz de la perspectiva de género implica agotar todos los medios legales disponibles e incluye el deber de presumir el femicidio en toda investigación por la muerte violenta de una mujer desde las primeras diligencias con el fin evitar omisiones irreparables.

6. Finalmente, es central que se garanticen los **derechos de las víctimas**: los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas en el proceso judicial por la investigación de femicidios, reconocidos en especial en el artículo 5 de la ley 27.372 y en los artículos 79 y 80 del CPPN, se concentran en dos ejes: a) El derecho a recibir, por parte de las instituciones que conforman el sistema penal, un trato digno, humanizado y especializado (arts. 5, incs. b, c y e; 6 y 10, ley 27.372). b) El derecho a participar activamente en el procedimiento penal. El reconocimiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas no sólo como sujetos pasivos del delito sino como partes activas del proceso penal es determinante para asegurar el cumplimiento de sus derechos. Ese reconocimiento tiene que materializarse en el proceso y no ser sólo una aspiración normativa.

La investigación criminal de un femicidio o de una tentativa debe desarrollarse garantizando la participación efectiva de las víctimas sobrevivientes e indirectas en todas las fases del proceso penal (investigación, juicio, reparación y ejecución de la pena). Las/los representantes del MPF deben garantizar el acceso a la justicia y actuar como garantes de los derechos de las víctimas.

Asimismo, además de la participación debe garantizarse el trato digno, respetuoso y especializado, principalmente para evitar la revictimización de las personas sometidas al proceso penal; el brindar toda la información que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal; y ofrecer esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas, materiales y psicológicas. Finalmente, es central garantizar la protección: se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de las personas cercanas a ellas, antes, durante y después del proceso, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de

---

<sup>13</sup> Ídem



Santos Dumont  
3429 piso 2,  
Colegiales  
CP 1427 CABA  
Buenos Aires

Tel.: +54 11 4811 6469  
E.: [contacto@amnistia.org.ar](mailto:contacto@amnistia.org.ar)  
W.: [www.amnistia.org.ar](http://www.amnistia.org.ar)

peligro.

7. **Articulación interinstitucional:** La eficacia de la investigación en los casos de muertes violentas de mujeres depende del trabajo coordinado entre los diferentes actores que participan en el proceso investigativo. Partiendo de la hipótesis inicial de considerar que la muerte violenta de la mujer corresponde a un femicidio, el/la fiscal debe articular la investigación con las fuerzas de seguridad intervinientes y sus unidades de homicidio y criminalística, con los/as peritos en medicina forense y otras disciplinas; así como con las agencias dependientes de otros poderes del Estado (Poder Judicial o Poder Ejecutivo) que tuvieron intervenciones previas en el caso.

Por lo demás, los estándares internacionales y los Protocolos mencionados brindan herramientas operativas para el resguardo del material probatorio, la búsqueda del cadáver y restos óseos, el hallazgo del cadáver, la preservación de la cadena de custodia de la prueba.

Para todo ello, es primordial que se garantice la **independencia funcional y material** en todas las instancias de investigación, juzgamiento, sanción y reparación como condición imprescindible.

En virtud de lo antedicho, es que exhortamos a Uds. en su rol de equipo fiscal especial encargado de conducir las actuaciones, a llevar a cabo una investigación eficaz, exhaustiva, imparcial e independiente y con perspectiva de género, a los efectos de conocer la verdad sobre la muerte de Cecilia Strzyzowski.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

**Mariela Belski**  
**Directora Ejecutiva**  
**Amnistía Internacional Argentina**